

76 r

**REPUBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

Santiago, veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve.

Se resuelve derechamente lo pendiente de fojas 477: **a lo principal**, no ha lugar, atendido que (i) el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil ("CPC") dispone que la nulidad puede ser declarada cuando irroque a alguna de las partes un perjuicio que sea reparable solo con la declaración de nulidad, y (ii) la resolución recurrida es impugnada mediante el recurso de reposición, establecido en el inciso 1° del artículo 27 del Decreto Ley N°211 y en el inciso 2° del artículo 52 de la Ley 19.496 que Establece Normas Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores ("LPC"). Por consiguiente, la declaración de nulidad no es la única vía para reparar el perjuicio que se reclama en este proceso. **Al primer otrosí**, estese a lo que se resolverá.

Se resuelve derechamente lo pendiente de fojas 489: **al primer otrosí**, no ha lugar, atendido que la competencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ("TDLC" o "Tribunal") para conocer de las acciones de indemnización de perjuicios a que haya lugar con motivo de la dictación previa de una sentencia definitiva ejecutoriada por parte del TDLC, está estipulada expresamente en el artículo 30 del D.L. N°211. **Al segundo otrosí**, estese a lo resuelto precedentemente respecto de lo solicitado en lo principal de la presentación de fojas 477. **Al tercer, cuarto y quinto otrosí**, estese a lo que se resolverá.

Se resuelve derechamente lo pendiente de fojas 534: **a lo principal y al primer otrosí**, estese a lo que se resolverá.

Se resuelve derechamente lo pendiente de fojas 616: **a lo principal**, estese a lo resuelto precedentemente respecto de lo solicitado en lo principal de la presentación de fojas 477. **Al primer otrosí**, estese a lo resuelto precedentemente respecto de lo solicitado en el primer otrosí de la presentación de fojas 489.

**VISTOS:**

1. A fojas 233 la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios de Chile, Asociación de Consumidores ("Conadecus") y Formadores de Organizaciones Juveniles de Consumidores y Consumidoras ("Fojucc") dedujeron una demanda de indemnización de perjuicios por afectación del interés colectivo y difuso de los consumidores, a través del procedimiento regulado en el Párrafo 3° del Título IV de la LPC, en contra de Agrosuper S.A. ("Agrosuper"), Empresas Ariztía S.A. ("Ariztía") y Agrícola Don Pollo Ltda. ("Don Pollo"), con el objeto de obtener la reparación íntegra de todos los daños provocados a los consumidores nacionales con motivo de

766

**REPUBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

las conductas anticompetitivas en las que incurrieron los demandados. En particular, señalan, dichas conductas consistieron en pactar un acuerdo entre competidores consistente en la limitación de la producción de pollo ofrecida al mercado nacional y la asignación de cuotas en el mercado de producción y comercialización de dicho producto, con el consiguiente incremento artificial de los precios de venta que debieron soportar los consumidores afectados, o que derechamente les impidió acceder al producto.

2. Los demandantes señalan que los hechos referidos en el párrafo precedente se encuentran establecidos y sancionados por sentencia definitiva ejecutoriada, ya que el 25 de septiembre de 2014 esta magistratura acogió el requerimiento presentado por la Fiscalía Nacional Económica en noviembre de 2011 contra las demandadas en estos autos y la Asociación de Productores Avícolas de Chile A.G. ("Sentencia N°139/2014"); decisión confirmada por la Excmá. Corte Suprema ("CS") el 29 de octubre de 2015, en la causa Rol N°27.181-2014.

3. En concreto, los demandantes indican que la Sentencia N°139/2014 condenó a las requeridas por infracción al artículo 3° inciso segundo letra a) del D.L. N°211, por haberse coludido acordando limitar la producción de carne de pollo ofrecida al mercado nacional y asignándose cuotas en el mercado de producción y comercialización de dicho producto.

4. Por resolución de fojas 265, modificada a fojas 269, se declaró admisible la demanda y se dio traslado a los demandados por diez días hábiles. Asimismo, se ordenó notificar al Servicio Nacional del Consumidor ("Sernac") para los efectos de lo dispuesto en el artículo 51 N°9 de la LPC.

5. A fojas 282, el Sernac informó que al 12 de julio de 2019 no tenía conocimiento de la circunstancia de encontrarse pendiente a esa fecha la declaración de admisibilidad de otra demanda relativa a los mismos hechos que la demanda de autos.

6. A fojas 489, Agrosuper interpuso el recurso de reposición especial del artículo 52 de la LPC en contra de la resolución que declaró admisible la demanda, argumentando que los demandantes no se encontrarían legitimados para interponer la acción colectiva de autos, por encontrarse pendiente otra demanda contra los mismos demandados de autos fundada en los mismos hechos, según se explica en los párrafos siguientes.

7. Señala que el 12 de noviembre de 2015, el Sernac interpuso una demanda colectiva contra Agrosuper, Ariztía y Don Pollo ante el 29 Juzgado Civil de Santiago, tramitada bajo el Rol N°C-28.470-2015, fundada en las conductas por las que dichas empresas fueron sancionadas en la Sentencia N°139/2014. Agrega que la demanda se declaró admisible y que se ordenó la publicación de los avisos a que se refiere el inciso 1° del artículo 53 de la LPC, a fin de que los interesados se hicieran parte o hicieran reserva de sus derechos dentro del plazo legal. Indica que el Sernac cumplió lo ordenado y realizó la publicación de los avisos el 29 de agosto de 2016.

8. A continuación, hace presente que Conadecus pretendió hacerse parte en la demanda del Sernac el 20 de noviembre de 2017, solicitud que fue rechazada por extemporánea. Añade que la demanda fue rechazada en primera instancia, que el Sernac apeló la sentencia y que dicho recurso de apelación fue declarado desierto. Agrega que el Sernac interpuso un recurso de casación en contra de la resolución que rechazó la reposición de la declaración de deserción, el cual se encuentra actualmente en tramitación ante CS, en la causa Rol N°20.626-2019. Manifiesta que esto implicaría que se trata de un juicio pendiente, ya que solo se pone término a un juicio cuando la resolución respectiva se encuentra firme y ejecutoriada.

9. Luego, afirma que, en el caso de acciones de interés colectivo o difuso, el artículo 53 inciso 3° de la LPC prohíbe que se interponga una nueva acción en contra de los demandados fundada en los mismos hechos, una que vez que ha sido publicado el aviso a que se refiere el inciso 1° de dicho artículo. Asimismo, indica que, en el proceso colectivo tramitado ante el 29 Juzgado Civil de Santiago, dicha publicación tuvo lugar el 29 de agosto de 2016. En consecuencia, ni Conadecus ni Fojucc tendrían legitimación activa para demandar en estos autos.

10. A fojas 534, Don Pollo interpuso el recurso de reposición especial del artículo 52 de la LPC. Al igual que Agrosuper, indica que el 12 de noviembre de 2015, el Sernac presentó una demanda de protección del interés colectivo o difuso de los consumidores en contra de Agrosuper, Ariztía y Don Pollo, mediante la cual persigue que los demandados indemnicen a los consumidores los supuestos perjuicios que habrían sufrido con ocasión de los acuerdos anticompetitivos sancionados en la Sentencia N°139/2014. Agrega que en dicho procedimiento el Sernac interpuso un recurso de casación en el fondo que se encuentra pendiente de resolución ante la CS.

768

**REPUBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

11. A continuación, hace referencia al examen de admisibilidad que debe realizar el tribunal ante el cual se tramita la demanda de protección del interés colectivo o difuso de los consumidores, e indica que producto de las deliberadas omisiones de los demandantes, que no hicieron presente en estos autos la existencia del procedimiento ante el 29 Juzgado Civil de Santiago, el Tribunal no contó con toda la información necesaria para un adecuado examen de admisibilidad.

12. Adicionalmente, indica que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 254 del CPC. En concreto, afirma que el libelo no es claro, pues omite información sustancial para la adecuada inteligencia de los hechos, la que se encontraba en conocimiento de los demandantes a la fecha de interposición de la demanda.

13. Por otra parte, plantea que, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 53 de la LPC, tras la publicación de los avisos referidos en el inciso 1° del mismo artículo, ninguna persona puede iniciar otro juicio en contra de los demandados fundado en los mismos hechos. Sobre esa base, argumenta que, una vez que se han publicado los avisos referidos, la LPC restringe la legitimación activa de los consumidores y de las personas establecidas en el artículo 51 de dicha ley.

14. En consecuencia, concluye que, pese a que Conadecus y Fojucc constituyen asociaciones de consumidores de aquellas a que se refiere el artículo 51 de la LPC, estas carecen de legitimación activa para iniciar una demanda colectiva fundada en los hechos condenados en la Sentencia N°139/2014, no cumpliéndose en la especie los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 51 de la LPC.

15. A fojas 658, Conadecus evacuó el traslado del recurso de reposición especial interpuesto por Don Pollo. En primer lugar, sostiene que el recurso de reposición establecido en el artículo 52 inciso 3° de la LPC tiene por fin dejar sin efecto la resolución que declaró admisible la demanda solo en la medida que el tribunal, al realizar el examen de admisibilidad, haya infringido lo dispuesto en el inciso 1° del mismo artículo, es decir, que la demanda haya sido interpuesta por alguien no comprendido en el artículo 51 N°1 de la LPC o bien, que la demanda no cumpla con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 254 del CPC. Plantea que el demandado no puede pretender utilizar este recurso especial con el fin de obtener, en esta etapa procesal, un pronunciamiento anticipado sobre el fondo del asunto, como sería la declaración de falta de legitimación activa. Agrega que Don Pollo no ha reprochado que la demanda incumpla los requisitos establecidos en el artículo 52 inciso 1° de la LPC.

769

REPUBLICA DE CHILE  
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

16. En segundo lugar, señala que el proceso de autos es absolutamente diferente al proceso ante el 29 Juzgado Civil de Santiago. Indica que este no es un juicio civil colectivo en donde se persigue hacer efectiva la responsabilidad infraccional y civil del demandado por contravenir la LPC, sino que se trata de una acción indemnizatoria mediante la cual se persigue la reparación integral del daño ocasionado a los consumidores con motivo de los actos atentatorios contra la libre competencia en los que incurrieron los demandados. Agrega que, a partir de la última reforma introducida a la LPC en virtud de la Ley N° 20.945, se autoriza que la acción indemnizatoria contenida en el artículo 30 del D.L. N°211 pueda ser tramitada conforme al procedimiento especial establecido en el Párrafo 3° del Título IV de la LPC. Luego, precisa que se cumplen todos los presupuestos a que hace alusión el artículo 51 inciso 2° de la LPC para la aplicación de dicho procedimiento al caso de autos.

17. A mayor abundamiento, señala que la demanda también se pudo haber tramitado conforme al procedimiento sumario, tal como lo permite el artículo 30 del D.L. N°211. Sin embargo, en ejercicio del derecho a opción que le concede la ley, la demandante optó por tramitarlo conforme al procedimiento regulado en el Párrafo 3° del Título IV de la LPC. Agrega que el actual artículo 51 inciso 2° de la LPC, que establece la posibilidad de tramitar el juicio indemnizatorio por infracción a la normativa de libre competencia conforme al procedimiento colectivo, entró en vigor el 13 de septiembre de 2018, por lo que se trata de un derecho procesal inexistente a la fecha de la presentación de la demanda del Sernac ante el 29 Juzgado Civil de Santiago.

18. En tercer lugar, argumenta que el artículo 53 de la LPC no prohíbe la presentación de la demanda de autos. Indica que al referirse a que ninguna *persona* podrá iniciar otro juicio en contra del demandado fundado en los mismos hechos, la ley inhibe a los consumidores individuales afectados, a quienes otorga un breve plazo para reservar derechos con el objeto de no entorpecer la acción colectiva. Señala que si el legislador hubiese tenido la intención de inhibir el ejercicio de cualquier otra acción colectiva se habría referido expresamente a los legitimados activos del artículo 51 de la LPC. Agrega que la palabra "persona" es incompatible con "grupo de consumidores", agrupación de personas que ni siquiera constituye una persona jurídica, a quienes en cambio sí se les reconoce legitimación activa de acuerdo al artículo 51.

770

**REPUBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

19. Señala que no deben confundirse los conceptos de “legitimado activo” del artículo 51 de la LPC con los de “afectado” o “persona” del artículo 53. Sostiene que debe interpretarse armónicamente lo que indica el inciso 3° del artículo 53 de la LPC cuando habla de “ninguna persona”, en relación con lo que señala la letra f) de dicho artículo, cuando se refiere a “los afectados”, para posteriormente enlazarlo con el inciso 5° de la norma en comento, donde solo se establecen las reglas de acumulación de los juicios para los procedimientos individuales que prevé la LPC. Agrega que solo los consumidores individualmente considerados pueden considerarse “afectados”, y, por tanto, es a ellos a quienes se dirige la ley en el inciso 3° del artículo 53 cuando habla de “ninguna persona”.

20. Sostiene que, si se interpreta el artículo 53 de modo que una vez iniciada la tramitación de una demanda colectiva respecto de determinados hechos, no podría otro legitimado activo del artículo 51 de la LPC iniciar otro procedimiento colectivo, se producirían al menos dos consecuencias jurídicamente insostenibles: (i) se forzaría una carrera entre los legitimados activos del artículo 51 en cuanto a calificar jurídicamente los hechos e ingresar la demanda, ya que el primero tendría el “monopolio” del juicio colectivo; y (ii) los legitimados activos que no fueron los primeros en demandar, estarían obligados por ley a aceptar la calificación jurídica y la estrategia procesal de estos. Agrega que esta interpretación conduciría a que todos los legitimados activos del artículo 51, y todos los consumidores, estarían obligados a aceptar un resultado negativo de un juicio en el que no fueron parte. Se trataría de un caso de solidaridad legal procesal en cuanto a los resultados del juicio colectivo, lo que sería inaceptable ya que la solidaridad legal no se presume.

21. En ese sentido, señala que resulta evidente que los legitimados activos pueden interponer demandas por unos mismos hechos, tantos como legitimados activos existan, y que de ellas se debe comunicar al Sernac para efectos de su acumulación, en caso que fuera procedente. Para justificar este punto, afirma que existirían múltiples casos que dan cuenta de demandas que se han presentado separadamente por distintos legitimados activos y por los mismos hechos, en relación con el caso del papel *tissue* y con los cortes de energía de 2017.

22. A mayor abundamiento, argumenta que cuando la LPC ha querido inhibir demandas colectivas o difusas contempla normas expresas, tal como establece en su artículo 54 H inciso 4° a propósito de los procedimientos voluntarios para la protección de intereses colectivos o difusos.

771

REPUBLICA DE CHILE  
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

23. En cuarto lugar, manifiesta que tanto Conadecus como Fojucc tienen legitimación activa para comparecer en este juicio, de conformidad con lo expuesto precedentemente y con lo establecido en el artículo 8° letra d) en relación con el artículo 51 numeral 1 letra b), ambos de la LPC.

24. Por último, señala que la demanda cumple con todos los requisitos previstos en el artículo 254 del CPC, y que, en particular, contiene una exposición clara de los hechos en que se funda. Agrega que, durante la etapa de admisibilidad, corresponde que el tribunal únicamente verifique el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 52 inciso 1° de la LPC, sin que siquiera puedan discutirse en esta etapa. Hace presente que, de acuerdo a la historia fidedigna de la Ley 21.081, modificatoria de la LPC, se eliminó de este procedimiento toda posibilidad de interposición de excepciones, puesto que el examen de admisibilidad y la eventual reposición con apelación en subsidio fueron estimadas como suficientes para velar por la corrección del procedimiento. Por otro lado, señala que el examen de admisibilidad no supone un estudio sobre el fondo de la cuestión debatida, sino un control de "mínima plausibilidad".

25. A fojas 685, Conadecus evacuó el traslado respecto del recurso de reposición especial interpuesto por Agrosuper a fojas 489. En primer lugar, señala que el examen de admisibilidad que establece la LPC en el procedimiento para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores es de carácter formal, y se limita simplemente a constatar el cumplimiento de dos requisitos: que la demanda haya sido interpuesta por uno de los legitimados activos del artículo 51 de la LPC y que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 254 del CPC, los que solo se verificarán por el juez y no podrán discutirse en esta etapa. Sostiene que Agrosuper plantea una interpretación inadmisibles del requisito establecido en el artículo 52 inciso primero letra a) de la LPC, pues pretendería negar la legitimación activa de los demandantes a pesar de que ambos son de aquellos legitimados activos individualizados en el artículo 51 N°1 de dicha ley.

26. Agrega que el alcance limitado del control de admisibilidad es de toda lógica, en el entendido que el demandado no puede utilizar este recurso acotado con el fin de obtener un pronunciamiento anticipado sobre el fondo del asunto, el cual solo puede darse en la sentencia definitiva. Concluye que a través de este recurso no puede pretenderse obtener una declaración de falta de legitimación activa *ad causam*

772

**REPUBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

y destaca que Agrosuper no ha sostenido que la demanda incumpla los requisitos establecidos en el artículo 52 N°1 de la LPC.

27. A fojas 722 Fojucc evacuó el traslado de los recursos de reposición especial interpuestos por Agrosuper y Don Pollo. Sostiene que los recursos deben ser desestimados toda vez que, a la fecha de interposición de la demanda de autos, no existía otra demanda colectiva contra los demandados, que se fundara en los mismos hechos y que se encontrara pendiente de resolución. Señala que el artículo quinto transitorio de la Ley 20.945, establece que las modificaciones introducidas por dicha ley al artículo 30 del D.L. N°211 (que otorgan competencia al TDLC para conocer de acciones de indemnización de perjuicios con motivo de la dictación de sentencias condenatorias por infracción al D.L. N°211) no rigen respecto de las causas ya iniciadas a la fecha de su publicación, las cuales continúan radicadas ante los tribunales competentes al inicio de tales causas y continuarán su tramitación conforme a la legislación vigente a esa fecha, hasta dictarse la respectiva sentencia de término.

28. Agrega que, en el proceso seguido ante el 29 Juzgado Civil de Santiago, el 20 de mayo de 2019 la Corte de Apelaciones de Santiago dictó la resolución que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el Sernac en contra de la sentencia de primera instancia, y afirma que dicha resolución constituye la sentencia de término del procedimiento referido. Sobre esa base, argumenta que aquel proceso no se encuentra pendiente y por tanto no se aplica a la demanda de autos la restricción impuesta por el inciso 3° del artículo 53 de la LPC.

29. Luego, afirma que no obsta a esta conclusión el que actualmente esté pendiente de fallo un recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia interlocutoria que rechazó el recurso de reposición interpuesto por el Sernac, ya que este no se interpuso en contra de la sentencia de término sino en contra de una resolución posterior. Precisa que en contra de la sentencia de término no existen recursos pendientes y que dicha sentencia se remitió al 29 Juzgado Civil de Santiago, que dictó el cúmplase respectivo, por lo que se encuentra firme y ejecutoriada.

30. Fojucc hace presente que, en todo caso, durante la etapa de admisibilidad corresponde únicamente examinar el cumplimiento de los elementos señalados expresamente en el artículo 52 inciso 1° de la LPC, siendo improcedente analizar

otros aspectos de fondo, como pretenden los demandados, y agrega que la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en dicha norma.

**Y CONSIDERANDO:**

**Primero.** Que, a fojas 233, Conadecus y Fojucc dedujeron una demanda de indemnización de perjuicios por afectación del interés colectivo y difuso de los consumidores en contra de Agrosuper, Ariztía y Don Pollo, fundados en los hechos atentatorios contra la libre competencia por los que los demandados fueron condenados en la Sentencia N°139/2014, confirmada por la CS;

**Segundo.** Que, por resolución de fojas 265, modificada a fojas 269, se declaró admisible la demanda y se les dio traslado a los demandados;

**Tercero.** Que Agrosuper y Don Pollo dedujeron recurso de reposición en contra de dicha resolución, fundados en que existiría un juicio colectivo pendiente en contra de los demandados por los mismos hechos, en el que ya se habría publicado el aviso para que los consumidores que puedan considerarse afectados comparezcan a hacerse parte o hagan reserva de sus derechos, según dispone el inciso 1° del artículo 53 de la LPC. Afirman que sería aplicable a este caso la prohibición prevista en el inciso 3° de dicho artículo, que dispone que desde la publicación del referido aviso "*ninguna persona podrá iniciar otro juicio en contra del demandado fundado en los mismos hechos [...]*" y que, en consecuencia, los demandantes no estarían legitimados para interponer la demanda de autos;

**Cuarto.** Que los demandantes evacuaron el traslado por separado, y ambos alegan que el recurso debe ser rechazado, ya que el examen de admisibilidad se limitaría a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso 1° del artículo 52 y no podría extenderse a otros elementos ni tener por objeto un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, como sería, a su juicio, la cuestión acerca de la legitimación de los demandantes. En cuanto a la aplicación de la prohibición del inciso 3° del artículo 53 al caso de autos, los demandantes coinciden en que no resulta aplicable, pero sobre la base de argumentos distintos, según lo explicado en la parte expositiva;

**Quinto.** Que un primer argumento, planteado por Conadecus, dice relación con el sentido y alcance del inciso 3° del artículo 53 de la LPC. A este respecto, en primer término, debe tenerse presente que dicha norma dispone que ninguna persona podrá iniciar un nuevo juicio una vez que haya sido publicado el aviso correspondiente, sin

calificar si se trata de juicios individuales o colectivos, por lo que el solo tenor literal de la disposición permite inferir que la prohibición rige para ambos. A mayor abundamiento, esta prohibición está incluida en el Párrafo 3° del Título IV de la LPC, que justamente regula los procedimientos especiales de protección del interés colectivo o difuso de los consumidores;

**Sexto.** Que, en segundo término, debe tenerse en consideración que el inciso 5° del artículo 53, establece que los juicios que se encuentren pendientes contra el mismo proveedor al momento de publicarse el aviso a que se refiere el inciso 1° de dicha disposición, y que se funden en los mismos hechos, deberán acumularse de conformidad con lo previsto en el CPC. Sin perjuicio de ello, establece ciertas reglas especiales para la acumulación entre juicios colectivos e individuales. De este modo, la LPC evita la tramitación de juicios simultáneos contra los mismos demandados fundados en los mismos hechos;

**Séptimo.** Que, en tercer término, una interpretación armónica del artículo 53 en el contexto de la regulación del procedimiento colectivo en la LPC, conduce a la misma conclusión. Así, el inciso 1° del artículo 54 de la LPC establece el efecto *erga omnes* de la sentencia ejecutoriada que declare la responsabilidad del demandado en el marco del procedimiento especial para proteger el interés colectivo de los consumidores. Carecería de lógica que el legislador, por un lado, permitiera iniciar y proseguir tantos juicios colectivos como legitimados activos haya en un caso concreto y, por otro, estableciera que la sentencia condenatoria en uno de los juicios produce efectos respecto de todos ellos;

**Octavo.** Que, por otra parte, el inciso 5° del artículo 54 dispone que, si se ha rechazado la demanda en un juicio colectivo, cualquier legitimado activo podrá interponer una nueva acción valiéndose de nuevas circunstancias. *A contrario sensu*, en ausencia de nuevas circunstancias, la ley no permite que se inicien nuevos juicios colectivos fundados en los mismos hechos;

**Noveno.** Que, a mayor abundamiento, el artículo 51 N°3 de la LPC establece que, una vez iniciado el juicio colectivo, cualquier legitimado activo podrá hacerse parte en el mismo, de modo que permite que todos los legitimados activos puedan intervenir en el procedimiento incoado por uno de ellos;

**Décimo.** Que, como se puede apreciar, las disposiciones antes indicadas son consistentes con la prohibición de iniciar nuevos juicios colectivos una vez que se haya publicado el aviso para que quienes puedan considerarse afectados concurren a hacerse parte o a hacer reserva de sus derechos;

775

**REPUBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

**Décimo primero.** Que, un segundo argumento, planteado por Fojucc, se basa en que no existiría un juicio pendiente, por cuanto en el proceso ante el 29 Juzgado Civil de Santiago se habría dictado sentencia de término, la que estaría firme y ejecutoriada. Al respecto, cabe señalar que el juicio iniciado por el Sernac ante dicho tribunal no ha concluido, toda vez que no se han resuelto todos los recursos deducidos, según dispone el artículo 174 del CPC. En efecto, se encuentra pendiente ante la CS un procedimiento en virtud del cual se pretende revertir la resolución que declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Si bien el 29 Juzgado Civil de Santiago dictó el cúmplase respectivo, ello se explica en que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 773 del CPC, por regla general el recurso de casación no suspende la ejecución de la resolución recurrida, de modo que causa ejecutoria aun cuando la resolución respectiva no se encuentre firme;

**Décimo segundo.** Que, mientras el procedimiento seguido ante el 29 Juzgado Civil de Santiago no haya concluido por sentencia firme o ejecutoriada, resulta aplicable a estos autos la prohibición de iniciar otro juicio, dispuesta en el artículo 53 de la LPC. Con todo, una vez concluido dicho procedimiento, en caso que la demanda interpuesta en contra de Agrosuper, Ariztía y Don Pollo sea rechazada, cualquier legitimado activo puede ejercer el derecho establecido en el inciso 5° del artículo 54 e interponer, dentro del plazo de prescripción, una nueva acción, en la medida que se funde en nuevas circunstancias;

**Décimo tercero.** Que, de todo lo anterior se desprende que, en el presente caso, la presentación de la demanda ha infringido lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 53 de la LPC;

**Décimo cuarto.** Que, el medio más idóneo para remediar la infracción legal referida consiste en la declaración de inadmisibilidad de la demanda; y

**Décimo quinto.** Que, si bien el examen de admisibilidad establecido en el artículo 52 de la LPC se limita a verificar que la demanda haya sido interpuesta por uno de los legitimados activos del artículo 51 y que cumpla con los requisitos del artículo 254 del CPC, esto no impide que se pueda constatar en esta etapa la infracción de lo dispuesto en el artículo 53. En efecto, es razonable que el legislador no haya incluido dentro de los elementos que se deben analizar en la etapa de admisibilidad, el verificar que la demanda no infrinja el artículo 53 de la LPC, atendido que al tribunal no le es posible constatar que no existan otros juicios contra los mismos demandados fundados en los mismos hechos. Sin embargo, si el demandado así lo hace presente, corresponde al tribunal pronunciarse al respecto;

REPUBLICA DE CHILE  
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

276

**SE RESUELVE:** ha lugar la reposición deducida. Se deja sin efecto lo resuelto a fojas 265, modificado a fojas 269, respecto de lo solicitado en lo principal de fojas 233, y se dispone en su lugar que se declara inadmisibile la demanda.

Notifíquese por el estado diario.

Rol CIP N°2-19.



Pronunciada por los Ministros Sr. Enrique Vergara Vial, Presidente, Sr. Eduardo Saavedra Parra, Sr. Javier Tapia Canales, Sra. Daniela Gorab Sabat y Sra. María de la Luz Domper Rodríguez,



Certifico que, con esta fecha, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

